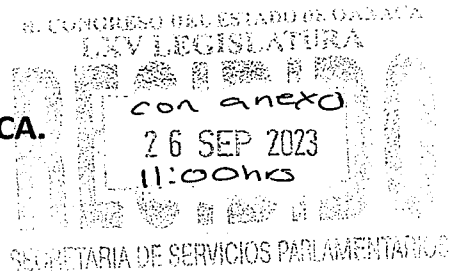


DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



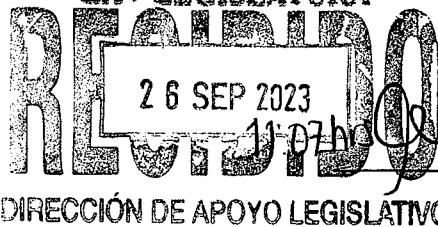
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E



1

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 56, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II Y EL PÁRRAFO ÚLTIMO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.** Lo anterior a efectos de que el mismo sea incluido en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, Recinto Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de septiembre del 2023.
LXV LEGISLATURA



SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ
DIPUTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ



DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



DIPUTADA MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

2

El que suscribe, **SESUL BOLAÑOS LÓPEZ** Diputado de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con la facultad y atribución que me confieren, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 56, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II Y EL PÁRRAFO ÚLTIMO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**. De conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante más de un siglo, las mujeres mexicanas han protagonizado una larga batalla para que se les reconozcan plenamente sus derechos políticos. Su derecho a votar y ser votadas fue desechado y obstaculizado durante décadas con declaraciones falaces, machistas y discriminatorias, como en las que se decía que las mujeres eran intelectualmente inferiores al hombre o que carecían de la preparación cívica para votar y ejercer cargos de elección popular.

Muchas de esas expresiones se han desterrado, porque con determinación y firmeza las mujeres han obtenido importantes logros educativos y tienen la preparación y las capacidades para hacerse cargo de los problemas más desafiantes que hoy México enfrenta, pero aún más, y hoy más que nunca, las mujeres de los pueblos originarios de nuestro estado, son capaces de ejercer cargos de representación popular en los ayuntamientos de todo Oaxaca.

La entrada en vigor de la reforma a 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el pasado 6 de junio de 2019, marca un momento histórico y un

DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, porque se aseguró que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres **"EN LOS TRES PODERES DEL ESTADO"**, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres, por lo cual este derecho humano el cual el estado mexicano está garantizado a que se cumple plenamente su derecho a votar y ser votada, no es un derecho inferior a la autonomía de los pueblos originarios.¹

Además, a partir de 2011, los tratados y la jurisprudencia internacional adquirieron el carácter de obligatoriedad para proteger, de mejor manera y con progresividad, los derechos humanos; en este caso, los derechos políticos de todas las mujeres, incluidas las indígenas.

Los derechos humanos y universales son una expresión de la **dignidad** de la persona frente a acciones u omisiones del Estado. Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin hacer distinción de origen étnico, nacionalidad, sexo, credo, residencia o cualquier otra condición. Uno de los pilares del andamiaje internacional de la estructura de los derechos humanos es la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. La declaración es "un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse". En este documento se reconocen los derechos básicos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que estos son:

- **Universales.** *Ninguna persona puede estar excluida o discriminada del disfrute efectivo de sus derechos, sin importar edad, sexo, credo, origen étnico, nacionalidad, nivel socioeconómico o cualquier otra variable que pudiera significar alguna diferencia. Esto quiere decir que los Derechos Humanos pertenecen a todos los seres humanos en todo momento y condición.*
- **Inalienables e irrenunciables.** *Nadie puede renunciar o negociar sus derechos humanos aunque sea por propia voluntad. Cabe señalar que algunos derechos humanos pueden ser limitados o restringidos en ciertas situaciones, pero nunca alienados (eliminados).*

¹ <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones>

DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



- **Indivisibles e interdependientes.** Los derechos están relacionados entre sí, ninguno es más importante que otro y la negación de alguno pone en riesgo el efectivo goce de los demás. Es por esto que ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro.²

4

En el artículo 2 constitucional se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades, mediante su sistema normativo interno. Esto es, el derecho a la libre determinación y a la autonomía para designar conforme a sus normas, procedimientos y prácticas a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. Además, el mismo artículo señala que el ejercicio de esa autonomía colectiva indígena debe realizarse sin limitar los derechos políticos de la ciudadanía en la elección de las autoridades municipales.

De igual forma, después de varios años de buscar el reconocimiento de los pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos, fue en 2007 cuando se emitió la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Con la Declaración se reforzó el bloque de constitucionalidad y convencionalidad respecto a su derecho a la libre determinación, como el derecho por medio del cual determinan libremente su condición política y ejercen su derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales (*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 3 y 4, 2007*).³

Así, también señala que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos. Igualmente, tienen derecho a desarrollar o mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos (artículos 33 y 34). Todos sus derechos deben garantizarse por igual al hombre y a la mujer indígenas (artículo 44).

De igual forma, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece que los estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de origen nacional o étnico.

²<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2015/01/DERECHOS%20POLI%20ACTIVOS%20DE%20LAS%20MUJERES.pdf>

³ *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2014. Disponible en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.*

Los sistemas normativos indígenas en Oaxaca, del reconocimiento a la praxis, la cual es acervo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación goce de los derechos políticos, en particular los de tomar parte en elecciones; elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual; participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (artículo 5).⁴

Lo anterior, sin olvidar los pactos internacionales de derechos civiles y políticos; de derechos económicos, sociales y culturales, así como a la Convención Americana de Derechos Humanos, en los cuales se establece que los estados parte deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en ellos, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad. Como puede observarse, existe un sólido bloque de constitucionalidad y convencionalidad respecto del reconocimiento y la tutela de los derechos a la autonomía, la libre determinación y el autogobierno de los pueblos y las comunidades indígenas, los cuales, además, deben ejercerse en condiciones de igualdad. Tal y como lo establece las siguientes jurisprudencias:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género

⁴https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/07_Derechos%20poli%CC%81ticos%20de%20las%20mujeres%20indi%CC%81genas_Bustillo.pdf

DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.*

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo. *Jurisprudencia 8/2015. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.*

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de

igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el **principio de paridad** emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la **integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.** Jurisprudencia 6/2015. Quinta Época: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.—De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el **principio de igualdad** en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que **las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.** Jurisprudencia 43/2014. Quinta Época: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 19, 2014, páginas 27, 28 y 29.

DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



La primera etapa del reconocimiento y la universalidad del voto de las mujeres, se reconoce en los años 2014 a 2016, ya que los primeros casos relacionados con estos conflictos fueron los resueltos en las sentencias SUP-REC-16/2014, de San Bartolo Coyotepec; SUP-REC-438/2014, de Santo Domingo Nuxaá; SX-JDC-148/2014, de Guevea de Humboldt, y SUP-REC-7/2015, de Tepelmeme, todos de Oaxaca.

En estos se estableció que se deben atender el principio de universalidad del voto, los principios **CONSTITUCIONALES DE NO DISCRIMINACIÓN Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN LAS ELECCIONES CELEBRADAS POR EL SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA**. Asimismo, derivado de las tres resoluciones citadas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el derecho a la libre determinación estaba limitado, ya que su ejercicio debía estar regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de garantizar, de manera sustantiva, la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. Las normas del derecho indígena deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva.

El derecho a ser votadas no dejaba alternativa a la limitación del derecho a la libre determinación; sin embargo, no hay que olvidar que existen factores culturales que engloban el papel de la subjetividad de la mujer y su poder en una particular cosmovisión.⁵

En México, el derecho electoral se regula desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en los artículos 35, 39, 40, 41, 99, 116 y 122: El artículo 35 reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, tales como el derecho a votar, ser votado y de asociación.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

⁵ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>.

DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que *"a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*, y constituye *"un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano"*.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que: *"son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos"*. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en **condiciones de igualdad**. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en nuestra carta magna.

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

9

DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en **condiciones de igualdad** y que **puedan ocupar los cargos públicos** sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.⁶

Para mayor ilustración de la iniciativa presentada, me permito señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO OAXACA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPÍTULO VIII <i>De los encargados de la Administración.</i></p> <p>Título Cuarto <i>De las Autoridades del Ayuntamiento.</i></p> <p>Capítulo IV <i>De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.</i></p>	<p>CAPÍTULO VIII <i>De los encargados de la Administración.</i></p> <p>Título Cuarto <i>De las Autoridades del Ayuntamiento.</i></p> <p>Capítulo IV <i>De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.</i></p>
<p>ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes</p>	<p>ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes</p>

⁶ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20.pdf>

DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales;

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección, y

III.- La elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento se sujetará a los principios de paridad de género, equidad de género y alternancia de género.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, **siempre y cuando no contravengan los principios constitucionales, especialmente de paridad de género, equidad de género y alternancia de género.**

La supremacía constitucional es el principio básico de todo sistema jurídico. Existe una jerarquía normativa indispensable, y el fundamento de validez de todo ordenamiento se encuentra en las disposiciones de carácter constitucional.

La Constitución es la norma fundamental, es la ley suprema, la que señala las atribuciones y los límites a la Federación y a los estados. Es la ley cúspide de todo orden jurídico, la que contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país,

DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



sean gobernantes o gobernados, la que integra el conjunto de normas, según las cuales se van a crear y según las cuales se van a vivir todas las demás disposiciones.

Su carácter constituyente determina la validez en la aplicación de las normas constituidas y, al hacerlo, sienta las bases para lograr su propia validez normativa. Así, la supremacía constitucional representa la unidad de un sistema jurídico. La validez de una norma se encuentra en que fue creada de acuerdo con el proceso determinado en otra norma de escaño superior, y ésta por su parte fue creada por otra de jerarquía más alta hasta llegar a la disposición básica, la norma que es el soporte y la razón última de validez de todo ese orden jurídico.

El principio de supremacía constitucional corresponde a la noción de democracia organizada y supone las ideas de legalidad y estabilidad jurídica: la norma que no esté de acuerdo con la Constitución es inexistente; los órganos gubernativos sólo pueden actuar dentro del ámbito que la constitución les señale. Ninguna ley o acto de autoridad pueden restringir las garantías o los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

La interpretación gramatical del actual primer párrafo del artículo 133 de nuestra carta fundamental (*"esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión"*) parece contradecir la supremacía única de la Constitución. Pareciera que el propio artículo otorgara el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso federal que emanen de ella y a los tratados internacionales que celebre el presidente de la República con aprobación del Senado.

En este punto no existe ninguna duda, el único poder soberano es el Constituyente; y su obra, que es la Constitución, tiene que ser la única norma suprema, la norma de normas. Las demás leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como es el Congreso de la Unión, los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, indicando claramente que sólo la Constitución es ley fundamental.

Sin duda que en la redacción actual del precepto existen incongruencia e imprecisión en el uso de términos. Claro que las leyes federales y los tratados, cuando son constitucionales por estar de acuerdo y no ser contrarios a la ley suprema, prevalecen sobre las leyes inconstitucionales de los estados, pero esta primacía no previene la desigualdad de las jurisdicciones, no se refiere a la primacía de lo federal sobre lo local, sino de lo constitucional sobre lo inconstitucional. Se trata en último análisis, de la supremacía única de la Constitución frente a los actos que estén en desacuerdo con la misma.

DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Para confirmar parte de las conclusiones existen también diversos artículos de la carta magna que se vinculan directamente con el principio de supremacía constitucional: el artículo 4 que ordena que la forma de Estado y la forma de gobierno deberán estar a los principios de la ley fundamental; el artículo 41 que prescribe que las constituciones de los estados no podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal; el artículo 128 que dispone que todo funcionario público sin excepción alguna prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen antes de tomar posesión de su cargo; los artículos 103, 105, y 107 que establecen los medios jurisdiccionales correctivos para restaurar el orden constitucional cuando fuere violado; el artículo 116 que estatuye que las entidades federativas están obligadas a organizarse de conformidad con lo allí estipulado.

Como consecuencia, en esta iniciativa se propone que en el texto del artículo 16 y de la Constitución y el 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se reconozca en forma literal, expresamente, la categoría inobjetable tanto dentro de la doctrina como de la interpretación jurisprudencial, y que la Constitución es la única ley suprema de toda la Unión.

Ahora bien, para que las mujeres y mujeres indígenas ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos en sus comunidades, deben considerarse otros elementos que, además de identificarse en las controversias electorales, interesan para venideros comicios o, en su caso, impugnaciones. En primera instancia, *"hay que observar que las mujeres y las mujeres indígenas desafían la dicotomía entre los derechos y la cultura, demandando el cese de los abusos a sus derechos como mujeres dentro de la lucha por derechos de los pueblos indígenas como grupo, por lo que enfatizan que no existe una "cultura" que se apoye en las causas Este apartado pertenece a la obra Las otras elecciones"*.

Las otras elecciones de la violencia contra ellas o vulneración de sus derechos, sino más bien hay prácticas y normas que niegan a las mujeres la igualdad de género, poder político y social. En última instancia, al igual que en cualquier otra cultura, algunos aspectos de sus culturas pueden promover los derechos de las mujeres y ciertos aspectos pueden tender a violentarlos (Briones-Medina 2015, 9).⁷

Ello conlleva a identificar que las mujeres indígenas se encuentran en medio de la dicotomía entre la tradición y la modernidad, como una cuestión de permanecer mediante la primera o cambiar por medio de la segunda, las dos posiciones han provocado tensiones

⁷ Briones-Medina, Patricia. 2015. *"Las múltiples caras de la violencia contra las mujeres indígenas y los retos para su atención en contextos pluriculturales"*. Digital ciencia@uaqro 1 (primer semestre): 1-15. Disponible en http://www.uaq.mx/investigacion/revista_ciencia@uaq/ArchivosPDF/v8-n1/5.pdf (consultada el 18 de diciembre de 2020).



DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



entre los feminismos y las teorías multiculturales, concretamente en el debate entre universalismo y relativismo cultural. El análisis de género en las culturas originarias dificulta pensarse mujer antes que indígena porque hay una confrontación entre la identidad cultural y el género; hay acciones justificables para las comunidades en razón de servir mejor a la vida comunitaria, que permiten la negación del acceso de las mujeres a los cargos administrativos. Así, la mirada hacia la subjetividad de cada mujer o grupos de mujeres en un sistema cultural debe considerar que pueden tener, respetuosamente, otra forma de ver su participación en la comunidad.

14

En su libro *Inessential woman*, Spelman señala que, regularmente, cuando el género se enmarca en un contexto, las mujeres se enfrentan a un análisis aditivo, por ejemplo: "un análisis que aborda la opresión de una mujer negra en una sociedad racista y sexista como si ello fuera una carga adicional cuando en realidad es una carga distinta". Se manifiesta que hay una especificidad indígena que origina que la visión de las mujeres indígenas y las formas para resolver problemas sean diferentes. Ahora bien, desde ese contexto, se reconoce que la comunidad es la institución fundamental y el componente vital de la identidad cultural, y aunque se defienda o parezca que este ideal de comunidad elimina las diferencias entre sujetos/as y grupos hay que tener en cuenta, la posibilidad de que, en la práctica, este ideal excluya a los/as individuos/as que puedan resultar amenazadores de ese sentido de la identidad.

De ahí que devenga la individuación y otra forma de pensar el feminismo que plantea Mercedes Olivera: el yo para las mujeres indígenas implica un camino muy distante, hay que cruzar por la comunidad, por la familia, algunas por los hijos, por el marido, hasta llegar a su identidad femenina. Esto realmente lleva a la construcción de un feminismo muy diferente.

La discusión acerca del feminismo occidental positivista que parte del individuo excluyente históricamente, a las mujeres y trae en remplazo a la individuación, dada en el ejercicio de los derechos colectivos que no son contrarios a la autodeterminación femenina. La individuación implica ese reconocimiento colectivo de la existencia de lo individual.

Por lo cual el feminismo indígena que retome parte de las concepciones de la vida comunitaria, de las identidades colectivas (*algunas excluyentes, sexistas y discriminadoras*), considerando acciones que dentro de las colectividades indígenas deben aprenderse, como la solidaridad, las redes familiares de apoyo y la honorabilidad. De ahí que, más allá de la construcción de la tutela de los derechos políticos de las mujeres indígenas en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se perciba que existe un reto del sistema de género, y este consiste en reconocer que hay un discurso feminista indígena preocupado por construir uno de género desde la diversidad cultural.

DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Asimismo, ello conlleva un reto para la justicia electoral que, de hecho, es complejo: comprender las dinámicas locales en las que se insertan los discursos de género para comprender las situaciones en las que las mujeres, finalmente, se subordinan a los propósitos de los colectivos, a pesar, incluso, de su propia convicción. Sí, la exigencia de cumplir con el principio de paridad y su aplicación en los sistemas normativos internos involucra todos aquellos derechos, principios o elementos a considerar para que las mujeres indígenas ejerzan sus derechos políticos, como es la construcción de su ciudadanía en la comunidad y su lucha por sus derechos desde sus diversas cosmovisiones. Esto no solo muestra un feminismo indígena, sino uno intercultural.

15

Para la tutela de los derechos políticos de las mujeres indígenas es necesario ubicar al feminismo indígena, y a sus propios conflictos con el poder, con el ejercicio de sus derechos y los fenómenos, como la violencia al interior de sus comunidades, e ir más allá para poder descifrar *"los móviles colectivos por los que las mujeres indígenas deciden renovar su imaginario de ser mujeres"*. En otras palabras, el sistema de género, por lo regular, es leído desde la cultura occidental, en términos de un sistema binario como el que contrapone el caos al cosmos, descalificando a quienes insistían en el análisis de la política de nosotras en relación con nosotras mismas y de lo que nuestra específica cultura de mujeres, con el signo de la historia puesto en el otro lado de la agresión, puede instalar en el mundo.

En ese sentido, existe un feminismo indígena que se manifiesta y que aporta una crítica a la tendencia de un solo feminismo de inspiración europea o estadounidense, que pareciera estar cegado a las mujeres y a sus roles culturales en otros territorios. Asimismo, implica su pluriculturalidad: cada comunidad o grupo cultural forma a las mujeres indígenas y a la propia batalla por sus derechos; de ahí que, para juzgar, en el caso de la vulneración de sus derechos políticos, la perspectiva intercultural judicial es un deber. Así, cuando la paridad de género, el feminismo indígena y la perspectiva intercultural se encuentran, son tres principios que permiten advertir una inexistencia de exactas soluciones, así como la presencia de diferentes formas de volver reales o eficaces los derechos humanos. Esto, porque las mujeres que defienden sus derechos no lo hacen desde una estructura y organización cultural que implique una sola forma de roles comunitarios, sino de su multi- y pluriculturalidad.

Por ello obliga a las y los jueces, a juzgar con una perspectiva intercultural, porque su ausencia puede llevar a una posible vulneración de otros derechos en el lugar del conflicto. Ahora bien, por otra parte, lo anterior evidencia una discriminación interseccional inserta en las controversias relacionadas con la tutela de los derechos políticos de las



DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



mujeres indígenas en los sistemas normativos internos, y ese tipo de desigualdad no es nueva, aunque sí lo es identificarla con ese adjetivo.

Los derechos políticos permiten a las personas participar en la vida política, constituir una relación entre las personas y el Estado, así como participar de manera activa en la exigencia por la rendición de cuentas. Los derechos políticos expresan las facultades que poseen las personas para participar en la vida pública, así como la posibilidad de configurar e incidir en el ejercicio del Estado, es decir, tener acceso a las funciones públicas por medio de la participación.

En un país regido por principios democráticos, como el nuestro, los derechos políticos son una herramienta fundamental para que las personas participen de manera activa en las discusiones sobre la agenda pública. Los derechos políticos promueven la inclusión al garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones ejerciendo derechos como votar, ser votado, el derecho de asociación política, entre otros. Los derechos políticos se configuran, por un lado, mediante el ejercicio de acciones concretas por parte de las personas y por el otro, en la obligación que tiene el Estado de generar las condiciones para que este ejercicio se lleve a cabo de manera libre, pacífica y pública. A continuación algunos ejemplos de derechos de esta índole:

- **Derecho a votar.** Se refiere al derecho que tiene la ciudadanía de elegir mediante el voto libre, secreto, directo e informado a quienes habrán de ocupar determinados cargos públicos de elección.
- **Derecho a ser electa o electo (votada/votado).** Es el derecho que tienen las personas a postularse para ocupar determinados cargos públicos, que son votados democráticamente.
- **Derecho a la participación.** Entendido como la posibilidad de participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- **Derecho de petición política.** Se refiere al derecho de dirigir peticiones por escrito a las instituciones públicas o autoridades, y la obligación que tienen estas de dar respuesta a las mismas.

Esto es una doble discriminación, por ser mujeres y por ser indígenas, que debe ser considerada también un elemento a evitar desde la perspectiva de género intercultural y desde una concepción de un feminismo intercultural. Estas son solo algunas reflexiones respecto de la protección y tutela efectiva de los derechos políticos de las mujeres indígenas

DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



en los sistemas normativos en Oaxaca y de las decisiones judiciales electorales que, en general, plantean seguir con esa línea jurisprudencial, pero considerando otras formas de ver el feminismo, validarlo y nominar otros modos de habitar el mundo.

17

Por consiguiente las oaxaqueñas han avanzado, pero aún se requieren cambios estructurales para que las mujeres tengan una participación paritaria real y efectiva, es decir, no solo implica que las mujeres sean el 50% de quienes toman las decisiones, sino que lo hagan sin ningún tipo de discriminación, ni violencia. Además, es fundamental adoptar medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar, porque la responsabilidad del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados recae como una pesada loza sobre los hombros de las mujeres y es un factor que no les permite su desarrollo político en condiciones de igualdad con los hombres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto en los términos siguientes:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma las fracciones I y II y el párrafo último y se adiciona una fracción III al artículo 79 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79.- ...

- I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales;
- II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección, y
- III.- La elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento se sujetará a los principios de paridad de género, equidad de género y alternancia de género.

DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, siempre y cuando no contravengan los principios constitucionales, especialmente de paridad de género, equidad de género y alternancia de género.


18

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Recinto Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de septiembre del 2023.


SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ
DIPUTADO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ